

Honorables Magistrados  
**Tribunal Superior De Bogotá Sala Civil**  
Magistrado Ponente  
**JAIME LONDOÑO SALAZAR**  
E.S.D.

N° Proceso : **25290310300220190024901**  
Referencia : **PROCESO RENDICIÓN DE CUENTAS**  
Demandantes : **BLANCA MARINA ORTIZ DIAZ y OTRAS**  
Demandado : **FERNANDO PAULINO ORTIZ SUAREZ**

### **SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN**

**BRANDON ARLEY CLAROS ORTIZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.000.322.734** de Bogotá D.C., con tarjeta Profesional No. **323.871** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de las señoras **BLANCA MARINA ORTIZ DIAZ, MARTHA BEATRIZ RUIZ DE PINZON, CLAUDIA RUIZ ORTIZ, LUZ MARINA RUIZ ORTIZ, IVONNE LUCIA RUIZ ORTIZ, y PATRICIA RUIZ DE TOCANCIPA**. Por medio de este libelo, me permito de manera respetuosa sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra de la sentencia emitida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, de fecha (9) de febrero del año 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de mis mandantes, sustentación que me permito fundar en lo siguiente:

Respecto de que existe una indebida valoración de las pruebas aportadas en el proceso de la referencia, pues nótese que, en la sentencia emitida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, no se les da el valor probatorio que corresponde a las pruebas documentales, periciales y testimoniales allegadas y practicadas en el desarrollo del proceso.

Como quiera que de las pruebas documentales: que fueron aportadas al proceso debo manifestar A) Que respecto de las sentencias fechas 5 de diciembre del año 2002, emitida por el Juzgado **30** civil del circuito de Bogotá, y confirmada por el tribunal superior del distrito judicial mediante providencia de fecha 4 de julio del año 2003, quedo plenamente demostrado que efectivamente fue declarada la nulidad de la escritura 2641 de 9 de noviembre de 1992.

Respecto del trabajo de partición elaborado por el señor **LUIS JAIME CUATAS MURILLO**, así como la sentencia aprobaría de fecha 29 de agosto del año 2017 emitida por el Juzgado veintisiete de familia de Bogotá, quedo plenamente demostrado que tanto todas y cada una de mis mandantes, así como el señor **FERNANDO PAULINO ORTIZ SUARES**, son herederos de la señora **LEONOR ORTIZ RODRIGUEZ**.

Ahora bien, respecto de la prueba pericial aportada por mis mandantes, se tiene que la misma es idónea y debe ser tenida en cuenta por cuanto en la misma se logra

demostrar el verdadero valor de lo frutos civiles que verdaderamente está obligado a rendir el demandado el señor **FERNANDO PAULINO ORTIZ SUARE**, ello como quiera que no se logró controvertir el mismo por el peritaje aportado por la parte demandada, en razón a que el mismo en el interrogatorio que se le realizó por los sujetos procesales, no logró desvirtuar el dictamen inicial y en cambio el mismo iba encaminado a demostrar el avalúo comercial del bien inmueble objeto de litis y del presente proceso de rendición de cuentas.

Respecto de la prueba pericial aportada por el suscrito en representación de mis mandantes quienes ostentan la parte demandante, se evidencia que, en la misma sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, que no se refirió a fondo sobre dicha prueba en el desarrollo de la sentencia, razón esta por la cual debe tenerse en cuenta en segunda instancia a efectos de que se asigne el valor probatorio que a la misma le asiste, siendo ello asignar el verdadero valor por el cual debe rendir cuentas el señor Fernando Paulino Ortiz, a mis mandantes.

En cuanto el respetado señor Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, se refirió a la declaración testimonial rendida por **mis mandantes las señoras BLANCA MARINA ORTIZ DIAZ, MARTHA BEATRIZ RUIZ DE PINZON, CLAUDIA RUIZ ORTIZ, LUZ MARINA RUIZ ORTIZ, IVONNE LUCIA RUIZ ORTIZ, y PATRICIA RUIZ DE TOCANCIPA.**, también manifiesto que el mismo omitió la manera certera en que a través de dichos testimonios quedó demostrado que quien habita el bien inmueble y quien recibe los dineros por concepto de arrendamiento es el señor **FERNANDO PAULINO ORTIZ SUAREZ**, en igual forma que el mismo lleva en administración más de treinta (30) años del bien inmueble del que se pretende la rendición de cuentas, y que en principio fue estable la relación posteriormente cuando mis mandantes le solicitaban la rendición de cuentas al señor **ORTIZ SUAREZ**, el mismo cambiaba de actitud, pues era grotesco y no les permitía el ingreso al bien inmueble, situación está que denota que si existía un mandato para la administración del bien inmueble, pues todas y cada una de mis mandantes si estuvo de acuerdo en darle la administración del inmueble al señor demandado y que el mismo continuara en administración del bien inmueble que es objeto de la presente rendición de cuentas, siendo ello consecuente con lo manifestado por cada una de mis mandantes.

Es importante resaltar que en cuanto a la valoración del testimonio rendido por el demandado el señor **FERNANDO PAULINO**, y la valoración con mayor relevancia que debía hacerse por el honorable señor Juez, se está en desacuerdo con dicha valoración probatoria pues nótese que el mismo señor demandado es quien manifiesta: **que viene fungiendo como administrador del bien inmueble desde el año 1981**, y que en la actualidad continua fungiendo como administrador del inmueble, situación está que nos lleva directamente a entender que el señor demandado, si está obligado a rendir cuentas por cuanto se cumplen en si con esta confesión realizada por el demandado, con los parámetros establecidos en el artículo 496 Código General del Proceso, artículo 1297 del Código Civil, con lineamientos doctrinales, y jurisprudenciales como lo son las sentencias T- 143 del 15 de febrero del año 2008, siendo la magistrada ponente la Honorable Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, en la sentencia C- 891 del 13 de noviembre del año 2002, siendo el magistrado ponente el Honorable magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA, Y la sentencia STC - 4574 del 11 de abril del año 2019, y no

como lo dejo sentado el respetado Juez en la sentencia de primer grado del nueve (9) de febrero del año en curso, en donde indico que si bien el señor FERNANDO PAULINO, refirió ser administrador realizo mención al año 1981 y no en la actualidad, criterio que no se comparte pues es de resaltar que el mismo manifestó ser el administrador en la actualidad y que fungía como administrador desde el año 1981 y que cuando murieron sus tíos el continuo ejerciendo la administración del bien inmueble, siendo el mismo demandado quien opto por dar por confesos dichos actos de administración, confesión que no fue tenida en cuenta por al Aquo al momento de emitir la sentencia de primero grado.

En razón a lo anterior, también se entiende entonces que existió una aplicación errónea de la ley sustancial por parte del respetado señor Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, vamos porque:

1. Fundamentalmente, fue él mismo demandado quién optó por realizar confesión acerca de la función que desarrollaba en el bien inmueble que es objeto del presente proceso de rendición de cuentas, **siendo a todas luces visible su confesión de que actuaba y actúa en calidad de administrador del bien inmueble.**

De la anterior afirmación se desprende entonces el hecho de que el señor demandado, si este obligado a rendir cuentas, como quiera que el mismo se encuentra dentro de aquellas personas que de conformidad con la ley están obligados a rendir cuentas y en especial de las precitadas en la sentencia de referencia, en donde se enmarcan ampliamente los administradores como personas obligadas a rendir cuentas.

En igual forma respecto de la tan aludida confesión a la que he hecho referencia se puede concluir que si se cumple con los requisitos establecidos para que exista tal, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 191 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*

*Analizado detenidamente, el artículo en cita Honorables Magistrados, debo reiterar la posición que mantengo en que el Juez de primer grado no le dio el valor probatorio que por ley merecía **a la confesión** obtenida a través del interrogatorio realizado al señor **FERNANDO PAULINO ORTIZ SUAREZ**.*

*Es de suma importancia que se le asigne el valor probatorio que en realidad corresponde a la confesión realizada por parte del señor FERNANDO PAULINO ORTIZ, pues al aplicarse el valor probatorio que la misma requiere ello genera una variación en la decisión y confirmaría la indebida aplicación de la ley sustancial que en principio aplico el Juez de primera instancia.*

*Por lo anterior ruego a ustedes Honorables Magistrados, se del valor probatorio a todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas y practicadas en primera instancia y en especial se le dé el valor que corresponde a la confesión realizada por parte del señor FERNANDO PAULINO, confesión esta que fue obtenida a través del interrogatorio de parte que se le realizo en el desarrollo de la practica pruebas en primera instancia.*

*En razón a lo anterior solicito Honorable Magistrado se acceda a las pretensiones que fueron deprecadas al Juez de primera instancia y se sirva en revocar la sentencia de primer grado.*

*Sin otro particular y no siendo otro el objeto del presente, me suscribo a lo resuelto por su respetado despacho.*

*Del Señor Juez, Respetuosamente;*



**BRANDON ARLEY CLAROS ORTIZ**  
**C.C. 1.000.322.734 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 323.71 del Consejo Superior de la Judicatura.**  
**Celular 312-478-0906**  
**Correo electrónico: [abogados.bia@gmail.com](mailto:abogados.bia@gmail.com)**